

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

66**MÓSTOLES**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con fecha 24 de octubre de 2025, con carácter provisional el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2026 del Ayuntamiento de Móstoles; habiendo sido publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID con fecha 27 de octubre de 2025 y presentadas reclamaciones, estas han sido resueltas, aprobándose definitivamente dicho expediente por el Ayuntamiento Pleno el 17 de diciembre de 2025, según establece el artículo 17, puntos 3 y 4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo del siguiente tenor:

Primero. Inadmitir en todos sus términos las reclamaciones presentadas durante el período de exposición pública, quedando unidas, contra el expediente de aprobación provisional de la modificación las ordenanzas fiscales para el ejercicio 2026.

Segundo. Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación provisional adoptado por acuerdo plenario de 24 de octubre de 2025 de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre actividades económicas, tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, tasa por licencias y expedientes urbanísticos, tasa por expedición de documentos que expida o entienda la Administración o las autoridades municipales, y tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección y del Callejero Fiscal, anexo a la misma.

Tercero. Publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el texto íntegro de las modificaciones de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre actividades económicas, tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, tasa por licencias y expedientes urbanísticos, tasa por expedición de documentos que expida o entienda la Administración o las autoridades municipales, y tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como la ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección y del Callejero Fiscal, anexo a la misma, anexo a la misma, con indicación de que su entrada en vigor será el 1 de enero de 2026.

Contra el acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados pueden presentar recurso contencioso-administrativo ante los órganos de esta jurisdicción en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación.

El texto íntegro de las modificaciones de aplicación a partir del 1 de enero de 2026 es el siguiente.

I. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS**A) IMPUESTOS****1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Se modifica el apartado 1 del artículo 8 con la siguiente redacción:

Artículo 8. Cuotas tributarias y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana	0,49 %
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.	0'90 %
3. Bienes Inmuebles de Características Especiales	1'30 %

Se incluye una disposición transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para el ejercicio 2026, se exime de forma excepcional la obligación de domiciliar el pago de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de competencia local como condición para acceder a las bonificaciones del artículo 10. Los demás requisitos establecidos en dicho artículo permanecerán vigentes.

2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 6 con la siguiente redacción:

Artículo 6. Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo, se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,765
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,837
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,847
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,866

De 20 caballos fiscales en adelante	1,866
-------------------------------------	-------

b) Autobuses	1,841
c) Camiones	1,841

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,760
De 16 a 25 caballos fiscales	1,763
De más de 25 caballos fiscales	1,767

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,771
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,774
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,777

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,358
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,358
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,000
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,938
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,977
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,998

Por lo que las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos

a) **Turismos:**

De menos de 8 caballos fiscales	22,27
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	132,87
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	167,21
De 20 caballos fiscales en adelante	208,99

b) **Autobuses:**

De menos de 21 plazas	153,36
De 21 a 50 plazas	218,42
De más de 50 plazas	273,02

c) **Camiones:**

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,84
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	153,36
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	218,42
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	273,02

d) **Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales	31,10
De 16 a 25 caballos fiscales	48,96
De más de 25 caballos fiscales	147,19

e) **Remolques y semirremolques:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	31,29
---	-------

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	49,26
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	148,02

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	29,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	59,88
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,04

Para la aplicación de las anteriores cuotas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba Reglamento General de Vehículos.
- b) Los vehículos todo terreno y derivados de turismo, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, independientemente de que la ficha técnica diga vehículo mixto o furgón sin especificar.
- c) Las furgonetas, furgones, autocaravanas, vehículos vivienda, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor, tributará como autobús.
 - 2.- Como camiones, si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil.
- d) El vehículo clasificado como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.) o estar en posesión de la Tarjeta de Transportes en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.

- e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por su cilindrada.
- f) Los cuatriciclos y vehículos de tres ruedas tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada. Los denominados cuatriciclos ligeros tendrán la consideración de ciclomotores.
- g) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- h) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, quedando comprendidos entre estos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- i) Los vehículos denominados quads tributarán en función a las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:
 - 1. Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 2. Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.
 - 3. Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.
- j) En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilogramos expresados en MMA. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.
- k) Hasta que se regule en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas de motor eléctrico tributarán por la cuota de las motocicletas de hasta 125.
- l) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establece de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo texto legal.”

Se modifica el artículo 11 con la siguiente redacción:

Artículo 11. Recaudación.

En lo referente a la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como a su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del Impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará, en el momento del pago, por el Ayuntamiento.

No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de derechos entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica tributaria.

Se incluye una disposición transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para el ejercicio 2026, se exime de forma excepcional la obligación de domiciliar el pago de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de competencia local como condición para acceder a las bonificaciones del artículo 7. Los demás requisitos establecidos en dicho artículo permanecerán vigentes.

3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 7 con la siguiente redacción:

Artículo 7. Bonificaciones potestativas.

7.1 BONIFICACIONES

1.-BONIFICACIÓN A FAVOR DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS REFERENTES A LAS VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL

Se establece una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

A estos efectos, a las viviendas de protección pública derivadas de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Madrid exclusivamente se les aplicará la presente bonificación cuando los parámetros de superficie máxima, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios, no excedan de los establecidos para las viviendas de protección oficial.

Tratándose de promociones mixtas (protegidas y sin protección) la bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

2.- BONIFICACIÓN A FAVOR DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS QUE FAVOREZCAN LAS CONDICIONES DE ACCESO Y HABITABILIDAD DE LOS DISCAPACITADOS

Se establece una bonificación del 90 % sobre la parte del presupuesto de las obras que respondan a esta finalidad a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso de habitabilidad de los discapacitados, excepto en los casos de obra nueva. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en los inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitado las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

3. BONIFICACION A FAVOR DE OBRAS DECLARADAS DE ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL

Las construcciones, instalaciones u obras que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto por alguna de las circunstancias que a continuación se señalan:

A) CIRCUNSTANCIAS DE FOMENTO DE EMPLEO

Disfrutarán de una bonificación de hasta el 80% de la cuota del impuesto con un límite máximo de 750.000 euros, las construcciones, instalaciones y obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales de fomento de empleo.

Concurrirán circunstancias sociales de fomento de empleo, cuando las construcciones, instalaciones u obras sean ejecutadas con motivo de la instalación de nuevas actividades, o la realización de obras de mejora, ampliación de dependencia, o traslado a otras de nueva construcción, de actividades que ya están instaladas en el municipio, que impliquen creación de nuevos puestos de trabajo en el municipio de Móstoles, y cumplan los requisitos recogidos en el presente artículo.

Empresas que se instalen por primera vez en el municipio

Por creación de empleo de 10 a 14 empleos	40%
Por creación de empleo de 15 a 20 empleos	50%
Por creación de empleo de 21 a 30 empleos	60%
Por creación de empleo de 31 a 40 empleos	70%
Más de 40 empleos	80%

Mejora, ampliación o traslado de empresas ya instaladas en el municipio:

Mínimo de 5 empleos	40%
De 6 a 7 empleos	50%
De 8 a 10 empleos	60%
De 11 a 12 empleos	70%
Más de 12 empleos	80%

REQUISITOS

1.-Base imponible en el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y Obras tiene que ser superior a 1.250.000 euros

2.- El sujeto pasivo del impuesto ha de ser la persona titular de la actividad que se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, instalación u obra para la que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal.

No se aplicará esta bonificación a las construcciones, Instalaciones y obras relativas a la actividad de promoción inmobiliaria de terrenos y edificaciones (Epígrafes I.A.E. 833.1 y 833.2).

3.- A los efectos de esta bonificación no se considerará nueva implantación cuando la actividad económica se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

4.- El inmueble objeto de la construcción, instalación u obra para el que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal, ha de constituir el centro de trabajo de los nuevos trabajadores contratados.

5.- Los contratos indefinidos a considerar para la aplicación de esta bonificación habrán de ser indefinidos, a tiempo completo, formalizados desde la fecha de concesión de la licencia o presentación de la Declaración Responsable y mantenerse, al menos durante un periodo de dos años.

6.- Los empleos deben ser de nueva creación, sin que puedan proceder de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Móstoles o fuera de él.

7.- Los trabajadores, deberán serlo por cuenta ajena, en Régimen General de la Seguridad Social, deberán encontrarse en situación de desempleo y estar inscritos en las Oficinas de Empleo de Móstoles como demandantes de empleo.

8.- La empresa debe hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Móstoles y de Seguridad Social.

9.- El porcentaje de bonificación se determinará provisionalmente conforme a los parámetros establecidos de acuerdo con justificación expuesta en la memoria y la documentación que se adjunte relativa a los contratos que se prevé realizar como consecuencia de la nueva actividad instalada o las obras de mejora o ampliación a realizar.

El beneficiario dispondrá de un plazo máximo de 2 años, desde la fecha del certificado final de obra, para justificar el cumplimiento de los requisitos de creación de empleo exigidos, a cuyos efectos presentará los contratos indefinidos realizados y la vida laboral de los trabajadores correspondientes. La administración requerirá la documentación que considere necesaria a los efectos de comprobar la procedencia de la bonificación aplicada

En caso de que al finalizar el ejercicio del periodo para justificar no haya alcanzado el número de contratos previsto, se regularizará el tipo aplicado de bonificación practicándose la liquidación que proceda.

B) CIRCUNSTANCIAS SOCIO-SANITARIAS

Disfrutarán de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por realizarse en edificios o terrenos de cesión, o concesión gratuita por el Ayuntamiento de Móstoles, destinados a fines asistenciales sociosanitarios.

7.2 TRAMITACION SOLICITUDES BONIFICACION

A) BONIFICACIONES OBRAS DECLARADAS DE ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL

La bonificación tendrá carácter rogado. Quienes pretendan el reconocimiento de la bonificación deberán solicitar, al Pleno de la Corporación Municipal, la declaración de especial interés o utilidad municipal, indicando el supuesto de hecho concreto que se pretende aplicar y aportando toda la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

La solicitud de la declaración de especial interés o utilidad municipal se presentará junto con la solicitud de licencia o en su caso con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

La Gerencia Municipal de Urbanismo, previa verificación de que la solicitud se ha realizado con anterioridad al comienzo de las construcciones, instalaciones u obras, remitirá la documentación a los Servicios Técnicos de la Concejalía competente para su tramitación.

Los Servicios Técnicos de la Concejalía una vez completado el expediente emitirán informe motivado y formulará propuesta de acuerdo que será elevado al Pleno de la Corporación.

La declaración de especial interés o utilidad, o su denegación corresponderá al Pleno de la Corporación Municipal que la acordará, en su caso, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. El porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado la pertinente licencia, ni cabrá en consecuencia la aplicación de las bonificaciones a que se refiere el presente apartado.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal, se notificará al interesado y a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación a los efectos oportunos.

En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en más de un supuesto de bonificación, el interesado deberá indicar, de forma expresa, aquel que pretende que se le aplique, y, en su defecto, se le aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.

B) RESTANTES BONIFICACIONES.

Las bonificaciones tendrán carácter rogado y con carácter general la solicitud de bonificación podrá ser presentada desde el momento de solicitud de la licencia o presentación de la declaración responsable y hasta la finalización del plazo para presentar la autoliquidación inicial del impuesto establecido en el artículo 9 de la presente ordenanza.

Siempre que se cumplan los plazos de presentación, la solicitud de la bonificación se entenderá realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose su importe y especificando la bonificación aplicada.

7.3 DOCUMENTACION A APORTAR CON LAS SOLICITUD

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- Aquella que justifique el cumplimiento de los requisitos para la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables.
- En el caso de las bonificaciones correspondientes a obras declaradas de especial interés o utilidad municipal se aportará memoria indicando las circunstancias que motivarían su concesión.

En el supuesto de la bonificación por obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, por circunstancias de fomento de empleo, se presentará declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear que posteriormente se justificará documentalmente.

- Solicitud de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.
- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal. En los casos que se requiera desglose del presupuesto y no fuese posible el mismo a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies. En caso de no ser posible efectuar dicho prorrateo se determinará mediante informe técnico.
- Si el cumplimiento de los requisitos depende de actos o calificaciones que se producirán con posterioridad a la finalización del plazo para presentar la solicitud de bonificación será necesario aportar justificante del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la concesión de la bonificación quedará condicionada a la oportuna justificación ante la oficina gestora del Impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de dicho requerimiento, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo, sin más trámite, de las actuaciones, en los términos del artículo 89 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

7.4 RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD ENTRE LAS BONIFICACIONES

Las bonificaciones contempladas en el apartado 7.2 A) no son compatibles entre sí. Las bonificaciones contempladas en el apartado 7.2 B) son compatibles entre sí e incompatibles con las del apartado 7.2 A).

En el caso de que las construcciones, instalaciones u obras fueran susceptibles de incluirse en más de un supuesto de bonificación, el interesado deberá indicar, de forma expresa, aquel que pretende que se aplique, y, en su defecto, se le aplicará aquel al que corresponda la bonificación de mayor importe.

La denegación respecto de alguna de las bonificaciones no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

7.5 CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LAS BONIFICACIONES

El acuerdo de concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, será notificado al sujeto pasivo.

Si se archiva la solicitud, se deniega o resultan inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a practicar, de oficio, liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, así como los intereses o recargos que correspondan. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Serán denegadas aquellas bonificaciones en cuando sean presentadas fuera de los plazos establecidos en este artículo y aquellas solicitadas para construcciones, instalaciones u obras que, en el momento de su realización, no dispongan de la correspondiente licencia o declaración responsable, o quienes soliciten su aplicación en la tramitación de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

Cuando por motivos no imputables a la Administración tributaria no se produzca el abono de la liquidación tributaria correspondiente y esta incluya alguna bonificación, los sujetos pasivos perderán la bonificación, siguiendo contra ellos y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o voluntaria si así procediera.

Los beneficios fiscales señalados en este artículo tendrán carácter provisional en tanto que por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos o circunstancias que permitieran su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

No se concederá bonificación alguna a aquellos sujetos pasivos que no estén al corriente de sus obligaciones tributarias formales y materiales con el Ayuntamiento de Móstoles en el momento de la solicitud.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no supone la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras realizadas, sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el párrafo 3º del apartado 2 del artículo 10 con la siguiente redacción:

Artículo 10. Bonificaciones potestativas.

En el caso de incumplimiento del requisito de permanencia, el obligado tributario deberá, en el plazo de un mes desde la transmisión o constitución del derecho real sobre el inmueble o desde el cese del ejercicio de la actividad económica, presentar una autoliquidación complementaria e ingresar el importe dejado de ingresar debido a la bonificación aplicada, junto con los intereses de demora. Estos intereses se calcularán desde el fin del periodo voluntario de pago de la autoliquidación inicial hasta la fecha en que se realice el ingreso.

5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifica el apartado 2 del artículo 7 con la siguiente redacción:

Artículo 7. Coeficiente de situación.

2. La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los coeficientes a que se refiere el número anterior, será la aprobada por este Ayuntamiento, debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que esté vigente en el momento del devengo del impuesto.

Se modifica el punto 5º del apartado 1 del artículo 11 con la siguiente redacción:

Artículo 11. Bonificaciones potestativas.

5º. La bonificación será acordada en cada caso mediante Resolución motivada del Órgano de Gestión Tributaria, previa solicitud del interesado, que deberá ser cursada con anterioridad al 31 de marzo del ejercicio para el que se solicite la bonificación, y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos.”

Se incluye una disposición transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para el ejercicio 2026, se exime de forma excepcional la obligación de domiciliar el pago de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de competencia local como condición para acceder a las bonificaciones del artículo 11. Los demás requisitos establecidos en dicho artículo permanecerán vigentes.

B) TASAS

6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el apartado B) del artículo 21 con la siguiente redacción:

Artículo 21. Gestión.

B) Normas específicas para determinados aprovechamientos.

Tasa por aprovechamiento por entrada de vehículos a través de las aceras del epígrafe B) que se encuadran en los Grupos 1 a 5, así como reservas de espacio de carácter permanente del Grupo 6:

Se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En el caso de las entradas de vehículos a través de las aceras, la inclusión en el padrón se realizará de oficio, una vez concedida la licencia de construcción del paso, o con la declaración responsable de primera ocupación, según proceda.

Las reservas de espacio de carácter permanente se incluirán de oficio en el padrón municipal con la comunicación de la unidad tramitadora de dicha autorización.

Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma. No obstante, el cese o variación quedarán sujetos a comprobación administrativa.

A los efectos anteriores, en los cambios de titularidad de la entrada de vehículos a través de las aceras se considerará que no se cesa en el aprovechamiento del dominio público, salvo que se acredite, expresamente, lo contrario. En cualquier caso, los cambios de titularidad producirán efectos para el ejercicio siguiente.

Tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, andamios o elementos análogos, del Epígrafe A:

Se practicará autoliquidación y se presentará junto con la solicitud de la licencia o declaración para la realización de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas Municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo, en función de la complejidad y características de la obra a realizar, por lo que dichas autoliquidaciones podrán ser objeto de comprobación, practicándose las correspondientes liquidaciones complementarias si procede.

Cuando dicho periodo de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

Cuando dicho periodo de tiempo fuera inferior al inicialmente solicitado o establecido por los técnicos municipales, el titular de la licencia o declaración, antes de agotarse dicho plazo y en todo caso con anterioridad a la retirada de los elementos con los que se realiza la ocupación, deberá, comunicar el nuevo periodo de tiempo. Una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, si procede, se reintegrarán por la administración las cantidades ingresadas en exceso.

Epígrafe D) mesas, mesetas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

La cuota tributaria fijada en la tarifa corresponde al periodo anual por cada aprovechamiento autorizado o realizado y es irreducible, salvo en el supuesto que el inicio o cese del mismo no coincida con el primer o último del año. En ambos casos la cuota anual se prorrateará por trimestres incluyendo el de alta o cese.

La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, y una vez incluido el aprovechamiento en el mismo, se deberá efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos.

Aquellos que utilicen o aprovechen el dominio público local están obligados a comunicar expresamente las alteraciones de orden físico o jurídica que se produzcan en el aprovechamiento, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma.

A los efectos anteriores, en los cambios de titularidad del establecimiento principal al que se encuentra vinculada la terraza se considerará que no se cesa en el aprovechamiento del dominio público, salvo que se acredite expresamente, lo contrario. En cualquier caso, los cambios de titularidad producirán efectos para el ejercicio siguiente.

Fuera de los supuestos de cese en el aprovechamiento, a que se refieren los párrafos anteriores, la cuota será irreducible. A tal efecto, las alteraciones de orden físico que tengan lugar en la terraza producirán efectos para el ejercicio siguiente, salvo que supongan una ampliación de las condiciones inicialmente autorizadas, en cuyo caso la cuota de la tasa se calculará conforme a las nuevas circunstancias.

Excepcionalmente, si como consecuencia de un cambio de titularidad, se produce, a solicitud del nuevo titular, una ampliación de las condiciones iniciales de la terraza de manera que suponga un aumento en la cuota de la tasa, se considerará que, con efectos desde la fecha de la autorización de la ampliación, se ha producido el cese del aprovechamiento anterior y el inicio de uno nuevo. Como consecuencia, se prorrateará la cuota de la tasa, liquidándose a cada titular su parte, y efectuándose la devolución que proceda, en su caso, al antiguo titular.

Las altas en el padrón se practicarán de oficio por la Administración Municipal desde la fecha de autorización del aprovechamiento, conforme a los datos que obrantes en su poder, sin perjuicio, en este último caso, de las facultades de comprobación e investigación que a la misma le corresponden.

La Administración Municipal procederá, asimismo, a incorporar al padrón todos aquellos cambios que afecten a la titularidad de la autorización, a las circunstancias físicas o jurídicas de la terraza autorizada, así como cualquier otro supuesto que determine su baja y supresión, y sean formalmente comunicados por los interesados.

No obstante, tanto el alta, el cese o variación quedarán sujetos a comprobación administrativa, al objeto de determinar la superficie autorizada o efectivamente ocupado.

7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Se modifica el apartado b) del punto V del epígrafe 2 del artículo 7 con la siguiente redacción:

Artículo 7. Cuota Tributaria.

Epígrafe 2. Expedientes Administrativos:

	€
V. Por la tramitación de documentos o informes, por la Policía Municipal (por expediente):	
a) Por Solicitud de expedición de Tarjetas de armas.....	51,79
b) Por informe por daños en vía pública.....	51,79
c) Por informe de actuación policial.....	22,20
d) Por tramitación otros documentos o informes por los servicios de policía Municipal, incluso con carácter negativo.....	22,20

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE OBRAS

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 con la siguiente redacción:

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIONES E INGRESO.

a) Depósito Previo. Liquidaciones provisionales.

5. Las obras promovidas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, cuya adjudicación se encuentre pendiente en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia o en su caso con la presentación de la declaración responsable o comunicación, excepcionalmente podrán ser tramitadas sin que se realice el depósito previo.

En el caso de que el depósito previo, no se realice en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia o en su caso con la presentación de la declaración responsable o comunicación, se realizará en el plazo máximo de 30 días a contar desde el siguiente al de la firma del correspondiente contrato para la ejecución de la actuación autorizada.

9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL

Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

Artículo 5. Cuota Tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VMR} \times \text{CVC} \times \text{CGO}$$

Donde VMR es el valor medio de referencia, 112,48 €, que es resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial entre el número total de inmuebles de dicho uso.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso residencial, y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

CGO es un coeficiente de generación por ocupante que representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes a la fecha de devengo.

La cuota tributaria de las viviendas y edificaciones vacías cuyo uso sea predominantemente residencial vendrá ponderada por un coeficiente del 0,55 en todos los tramos de valor catastral, que corresponde con el porcentaje que representan los costes fijos al no generarse costes variables.

2. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 1 de este artículo son las siguientes:

VALOR CATASTRAL	Nº OCUPANTES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 24.000€	0	112,48	0,60	0,55	37,12 €
Hasta 24.000€	1	112,48	0,60	0,75	50,62 €
Hasta 24.000€	2	112,48	0,60	0,90	60,74 €
Hasta 24.000€	3	112,48	0,60	1,00	67,49 €
Hasta 24.000€	4	112,48	0,60	1,05	70,86 €
Hasta 24.000€	5	112,48	0,60	1,20	80,99 €
Hasta 24.000€	6	112,48	0,60	1,30	87,73 €
Hasta 24.000€	7 +	112,48	0,60	1,40	94,48 €
De 24.000,01 a 36.000€	0	112,48	0,70	0,55	43,30 €
De 24.000,01 a 36.000€	1	112,48	0,70	0,75	59,05 €
De 24.000,01 a 36.000€	2	112,48	0,70	0,90	70,86 €
De 24.000,01 a 36.000€	3	112,48	0,70	1,00	78,74 €
De 24.000,01 a 36.000€	4	112,48	0,70	1,05	82,67 €
De 24.000,01 a 36.000€	5	112,48	0,70	1,20	94,48 €
De 24.000,01 a 36.000€	6	112,48	0,70	1,30	102,36 €
De 24.000,01 a 36.000€	7 +	112,48	0,70	1,40	110,23 €
De 36.000,01 a 60.000€	0	112,48	0,80	0,55	49,49 €
De 36.000,01 a 60.000€	1	112,48	0,80	0,80	71,99 €
De 36.000,01 a 60.000€	2	112,48	0,80	0,90	80,99 €
De 36.000,01 a 60.000€	3	112,48	0,80	1,00	89,98 €

De 36.000,01 a 60.000€	4	112,48	0,80	1,10	98,98 €
De 36.000,01 a 60.000€	5	112,48	0,80	1,25	112,48 €
De 36.000,01 a 60.000€	6	112,48	0,80	1,35	121,48 €
De 36.000,01 a 60.000€	7 +	112,48	0,80	1,40	125,98 €
De 60.000,01 a 96.000€	0	112,48	1,00	0,55	61,86 €
De 60.000,01 a 96.000€	1	112,48	1,00	0,75	84,36 €
De 60.000,01 a 96.000€	2	112,48	1,00	1,00	112,48 €
De 60.000,01 a 96.000€	3	112,48	1,00	1,05	118,10 €
De 60.000,01 a 96.000€	4	112,48	1,00	1,10	123,73 €
De 60.000,01 a 96.000€	5	112,48	1,00	1,20	134,98 €
De 60.000,01 a 96.000€	6	112,48	1,00	1,35	151,85 €
De 60.000,01 a 96.000€	7 +	112,48	1,00	1,40	157,47 €
De 96.000,01 a 120.000€	0	112,48	1,10	0,55	68,05 €
De 96.000,01 a 120.000€	1	112,48	1,10	0,75	92,80 €
De 96.000,01 a 120.000€	2	112,48	1,10	1,00	123,73 €
De 96.000,01 a 120.000€	3	112,48	1,10	1,10	136,10 €
De 96.000,01 a 120.000€	4	112,48	1,10	1,15	142,29 €
De 96.000,01 a 120.000€	5	112,48	1,10	1,25	154,66 €
De 96.000,01 a 120.000€	6	112,48	1,10	1,35	167,03 €
De 96.000,01 a 120.000€	7 +	112,48	1,10	1,40	173,22 €
Más de 120.000€	0	112,48	1,23	0,55	76,09 €
Más de 120.000€	1	112,48	1,23	0,80	110,68 €
Más de 120.000€	2	112,48	1,23	1,00	138,35 €
Más de 120.000€	3	112,48	1,23	1,10	152,19 €
Más de 120.000€	4	112,48	1,23	1,20	166,02 €
Más de 120.000€	5	112,48	1,23	1,25	172,94 €
Más de 120.000€	6	112,48	1,23	1,35	186,77 €
Más de 120.000€	7 +	112,48	1,23	1,40	193,69 €

Se modifica el artículo 6 con la siguiente redacción:

Artículo 6. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad de servicios.

- Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con los siguientes usos catastrales.
 - Comercial.
 - Ocio y hostelería.
 - Oficinas
 - Otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos).
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos) entre el número de establecimientos que con estos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 43,90 €, y que se multiplica por los siguientes coeficientes de generación de residuos para cada una de las actividades anteriormente enumeradas.

TIPOLOGÍA	COSTE INDIVIDUALIZADO	COEFICIENTE GENERACIÓN DE RESIDUOS	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN
Comercio	43,90 €	7	307,31 €
Hostelería	43,90 €	3	131,71 €

Oficinas	43,90 €	2	87,80 €
Otros	43,90 €	3	131,71 €

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos), y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

TIPOLOGÍA COMERCIO			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000 €	307,31 €	0,80	245,85 €
De 45.000,01 € a 90.000 €	307,31 €	0,95	291,95 €
De 90.000,01 € a 135.000 €	307,31 €	1,05	322,68 €
De 135.000,01 € a 180.000 €	307,31 €	1,10	338,04 €
De 180.000,01 € a 250.000 €	307,31 €	1,20	368,77 €
De 250.000,01 € a 350.000 €	307,31 €	1,25	384,14 €
De 350.000,01 € a 500.000 €	307,31 €	1,35	414,87 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	307,31 €	1,75	537,80 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	307,31 €	2,50	768,28 €
De 2.000.000,01 € a 4.000.000 €	307,31 €	3,50	1.075,59 €
De 4.000.000,01 € a 10.000.000 €	307,31 €	5,00	1.536,56 €
Mayor de 10.000.000,01 €	307,31 €	6,00	1.843,87 €

TIPOLOGÍA OCIO Y HOSTELERÍA			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	131,71 €	0,30	39,51 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	131,71 €	0,40	52,68 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	131,71 €	0,45	59,27 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	131,71 €	0,70	92,19 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	131,71 €	1,00	131,71 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	131,71 €	1,10	144,88 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	131,71 €	1,15	151,46 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	131,71 €	1,30	171,22 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	131,71 €	2,00	263,41 €
Mayor de 1.000.000,01 €	131,71 €	2,50	329,26 €

TIPOLOGÍA OFICINAS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	87,80 €	0,65	57,07 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	87,80 €	0,75	65,85 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	87,80 €	0,85	74,63 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	87,80 €	1,00	87,80 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	87,80 €	1,10	96,58 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	87,80 €	1,15	100,97 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	87,80 €	1,25	109,75 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	87,80 €	1,40	122,92 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	87,80 €	1,70	149,27 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	87,80 €	2,50	219,51 €
Mayor de 2.000.000,01 €	87,80 €	3,50	307,31 €

TIPOLOGÍA OTROS			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 30.000 €	131,71 €	0,35	46,10 €
De 30.000,01 € a 60.000 €	131,71 €	0,40	52,68 €
De 60.000,01 € a 90.000 €	131,71 €	0,60	79,02 €
De 90.000,01 € a 120.000 €	131,71 €	0,70	92,19 €
De 120.000,01 € a 150.000 €	131,71 €	0,80	105,36 €
De 150.000,01 € a 300.000 €	131,71 €	1,00	131,71 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	131,71 €	1,05	138,29 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	131,71 €	1,10	144,88 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	131,71 €	1,20	158,05 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	131,71 €	1,40	184,39 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	131,71 €	1,80	237,07 €
Mayor de 10.000.000,01 €	131,71 €	2,50	329,26 €

Se modifica el artículo 7 con la siguiente redacción:

Artículo 7. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad industrial.

1. Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial.
2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:
Cuota = VBG x CVC

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por la actividad industrial; entre el número de establecimientos que con este uso catastral constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 231,60 €.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso industrial y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

USO INDUSTRIAL			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	231,60 €	0,40	92,64 €
De 35.000,01 € a 65.000 €	231,60 €	0,60	138,96 €
De 65.000,01 € a 95.000 €	231,60 €	0,70	162,12 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	231,60 €	0,80	185,28 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	231,60 €	0,85	196,86 €
De 155.000,01 € a 300.000 €	231,60 €	1,00	231,60 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	231,60 €	1,10	254,76 €
De 601.000,01 € a 1.000.000 €	231,60 €	1,40	324,24 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	231,60 €	1,70	393,72 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	231,60 €	3,00	694,80 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	231,60 €	4,50	1.042,20 €
Mayor de 10.000.000,01 €	231,60 €	6,00	1.389,60 €

Se modifica el artículo 9 con la siguiente redacción:

Artículo 9. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 50 por ciento respecto de su vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, en el que se incluyen servicios de compostaje doméstico Página 8 mediante la entrega de packs de compostadoras domésticas por parte de la Concejalía y compostaje comunitario. Los puntos de compostaje comunitario son:

COMPOSTERA	UBICACION
HOSPITAL (RÍO SEGURA)	C/ Río Segura con C/ Río Duero
ROSALES (UNIVERSIDAD)	C/ Violeta, 12
PAU-4	C/ Perseo con C/ Rigel
VILLAFONTANA	C/ Hermanos Pinzón, 18
RÍO TAJUÑA	C/ Río Tajuña con C/ Río Darro
CARLOS V	C/ Carlos V con C/ Desarrollo
AVENIDA DE LA ONU	Av. de la ONU con c/ Nicaragua
PINTOR VELÁZQUEZ	C/ Pintor Velázquez frente C/ Maestros

Esta reducción tiene carácter rogado. Para tener derecho a la misma el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la reducción, declaración que incluya informe favorable de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente en el que conste que el obligado tributario está adscrito al mencionado Programa.

2. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 90 por ciento, respecto de su vivienda habitual cuando la misma recaiga, en concepto de contribuyentes, en personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social. Circunstancia que se acreditará mediante documento oficial que acredite que la persona o unidad de convivencia es beneficiaria del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid en los términos regulados en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o de la, regulada en la Ley 15/2021, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Para tener derecho a la reducción, ésta deberá solicitarse por los interesados entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero del año para el que debe surtir efectos, junto con el documento que acredite ser beneficiario del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción.

Esta reducción tiene carácter rogado y tendrá la siguiente validez y desplegará los siguientes efectos temporales, una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. Cualquier variación en la aplicación deberá comunicarse al Ayuntamiento entre el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año para el que deba surtir efectos.

3. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 15 por ciento, respecto de su vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en titulares de la condición de familia numerosa el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

La solicitud de reducción tiene carácter rogado, excepto en todos aquellos casos en que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución siempre que cumplan los requisitos para disfrutar de esta reducción y tengan otorgada la bonificación potestativa por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La instancia deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

– Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).

– Fotocopia del D.N.I. del contribuyente a cuyo nombre se emita el recibo o liquidación.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la reducción será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de

familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo de tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación. La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

4. A los efectos de la concesión de las reducciones enumeradas en este artículo, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.
5. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediatamente anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

Asimismo, en los casos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para tener derecho a alguna de las reducciones establecidas en los apartados precedentes, podrá beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

Es condición indispensable para tener derecho a cualquiera de las reducciones, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España

6. En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre este pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, o en su caso, no todos estén adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente o bien no todos sean personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social, para poder beneficiarse de esta reducción será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria, que surtirá efectos en el ejercicio siguiente al de su solicitud, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios, así como la proporción en que cada uno participa en el dominio y se aporten los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

Excepcionalmente durante el ejercicio 2026, las solicitudes de división de la cuota tributaria podrán solicitarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo para que tengan efectividad en el mismo ejercicio de la solicitud.

En los supuestos de división de la cuota tributaria con cuotas inferiores a 6 euros no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección, debiéndose emitir liquidaciones o recibos con cuota inferior a 6 euros.

7. Salvo que la normativa disponga lo contrario, las reducciones contempladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo serán incompatibles entre sí.

Se modifica el artículo 11 con la siguiente redacción:

Artículo 11. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local tiene carácter periódico.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:
 - a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación desde el momento en que esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos en la zona donde se ubique el inmueble sujeto a esta tasa.
 - b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquel.
3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos de competencia local sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.
4. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con la excepción de lo previsto en el artículo 8.3 de la presente ordenanza.
5. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo.

Se modifica el artículo 12 con la siguiente redacción:

Artículo 12. Gestión e ingreso.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.
2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente.

Toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal mediante una declaración donde se comunique las variaciones producidas y aporte la documentación justificativa.

El plazo para efectuar dichas declaraciones es de dos meses desde que se produce el alta, baja o modificación y surtirán efectos en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan.

3. No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de derechos entre sujeto activo y pasivo de la relación jurídica tributaria, salvo que el sustituto del contribuyente sea el propio Ayuntamiento y el contribuyente sea un sujeto distinto en cuyo caso la tasa resultará exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente.

Se incluye una Disposición Transitoria Cuarta con la siguiente redacción:

Cuarta. Para el ejercicio 2026, se exime de forma excepcional la obligación de domiciliar el pago de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de competencia local como condición para acceder a las reducciones del artículo 9. Los demás requisitos establecidos en dicho artículo permanecerán vigentes.

II. RÉGIMEN GENERAL

10. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 con la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto y contenido.

3. La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal será la aprobada por este Ayuntamiento, debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, que esté vigente en el momento del devengo del impuesto. No obstante, cuando algún vial no a parezca comprendido en el mencionado índice fiscal de calles será provisionalmente clasificado a todos los efectos como de sexta categoría.

En el supuesto de que haya confluencia de dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga superior categoría.

Se modifica el apartado 1º del punto 2 del artículo 101 con la siguiente redacción:

Artículo 101. Domiciliación de pagos y Sistema Especial de Pagos (S.E.P.).

2.- Sistema Especial de Pagos (S.E.P.):

1º. Los contribuyentes tienen derecho, en los términos de este artículo, a proceder al pago de los de los recibos correspondientes a los tributos que se relacionan a continuación en diez mensualidades, mediante su cargo en la cuenta bancaria en la que haya domiciliado el pago y tendrán derecho a una bonificación por domiciliación del 5 por 100.

El importe de la bonificación será como máximo de 90 euros por sujeto pasivo.

Asimismo, de acuerdo con el contenido del art. 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se exigirá interés de demora.

Los tributos que serán abonados mediante el S.E.P. son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras.
- Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

Se modifica el apartado 5º a) del punto 2 del artículo 101 con la siguiente redacción:

Artículo 101. Domiciliación de pagos y Sistema Especial de Pagos (S.E.P.)

5º. El S.E.P. se llevará a cabo de la siguiente forma:

Se sumarán los importes de las deudas de los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Tasa por entrada de vehículos y la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se realizará un cálculo provisional de la de cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar.

Se modifica el último párrafo del apartado 5º del punto 2 del artículo 101 con la siguiente redacción:

5º. El S.E.P. se llevará a cabo de la siguiente forma:

La domiciliación del pago de las cuotas mensuales del Sistema Especial de Pagos incluye la domiciliación de todas las Unidades Fiscales correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasa por entrada de Vehículos a través de las aceras y Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local cuyos recibos se pagan mediante el mencionado Sistema.

Se modifica el Callejero Fiscal, anexo a la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

CALLEJERO FISCAL 2025 (2ª Fase de Actualización)									
Nº Orden	Nº Fase	Nº Ficha	Cód. Fiscal	Tipo Vía	Nombre Vía	Nº desde	Nº hasta	Categoría nueva	Categoría anterior
183	2	VR26CA2.12	976	TR	FRANCISCO COBOS, DE			2	6
184	2	VR27CA14.16	898	PZ	8 DE MARZO			3	4
185	2	VR0A0.1	568	CL	ACACIAS, DE LAS			6	5
186	2	VR35AA18-5.1	569	PZ	ADELFA, DE LAS			3	5
187	2	VR25AA1.6	40	CL	AGUSTINA DE ARAGON	1	29	2	1
		VR25BA1.16				31	41	2	2
		VR27AA1.11				43	Final impares	2	3
		VR25BA1.16				2	6	2	2
		VR27AA1.11				8	Final pares	2	3
188	2	VR0A0.2	758	SD	ALABARDEROS, DE LOS			6	6
189	2	VR28EA7.4	539	CL	ALBERTO CONTI			2	4
190	2	VR27AA1.9	290	CL	ALCALDE DE ZALAMEA			2	3
191	2	VR27DA8.3	543	AV	ALCALDE MOSTOLES			2	4
		VR27IA8.1							
		VR27IA8.2							
		VR27DA8.3							
		VR27IA8.1							
VR27IA8.2									
192	2	VR28BA2.1	829	AV	ALCORCON, DE	1	7	2	6
	2	VR29AA2.3				9	Final impares	3	6
	2	VR28BA2.1				2	Final pares	2	6

193	2	VR0A0.3	706	CR	ALCORCON-PLASENCIA			6	6	
194	2	VR0A0.4	570	CL	ALERCE, DEL			6	5	
195	2	VR27GA4.3	373	CL	ALFONSO XII (Antes: PG. INDUSTRIAL 1-C/H, en tramo situado entre PS. ARROYOMOLINOS y CL. MORALEJA DE ENMEDIO)	1	49	2	2	
		VR27GA4.4				51	53	3	2	
		VR32AA4.3				55	67	3	4	
		VR35BA3.2				69	89	4	4	
		VR27IA3.17				91	Final impares	3	4	
		VR27GA4.3				2	18	2	2	
		VR27GA4.4				20	22	3	2	
		VR31A5.1				24	30	3	4	
		VR35BA3.2				32	38	4	4	
		VR28CA3.4				40	Final pares	3	4	
196	2	VR28DA7.8	896	CL	ALMERIA, DE			3	4	
197	2	VR27IA8.9	436	CL	ALONSO CANO			2	4	
198	2	VR27CA14.13	795	CL	AMAPOLA			2	4	
199	2	VR25CA1.19	65	CL	AMERICA			2	3	
200	2	VR25CA1.11	59	CL	ANDRES TORREJON			2	3	
201	2	VR25AA1.14	140	CL	ANTONIO HERNANDEZ			1	1	
		VR25CA1.8								
		VR25AA1.14								
		VR25CA1.8								
202	2	VR27BA2.10	235	CL	AREVALO			3	4	
203	2	VR0A0.5	778	CN	ARROYO DE LOS COMBOS			6	6	
204	2	VR28GA7.4	760	CN	ARROYO VILLAVICIOSA			3	6	
205	2	VR27IA4.1	426	PZ	ARROYOMOLINOS			3	3	
206	2	VR0A0.6	776	CR	ARROYOMOLINOS M-4410			6	6	
207	2	VR27AA1.6	112	PS	ARROYOMOLINOS, DE	1	21	2	2	
		VR27IA4.3				23	27	2	2	
	1	PIAR.1	112	PS	ARROYOMOLINOS, DE (Antes: PG.INDUSTRIAL 1-C/A, en tramo situado entre CL. ALFONSO XII y AV. EXTREMADURA)	29	69	3	6	
	2	VR27AA1.6	112	PS	ARROYOMOLINOS, DE (Antes: PG.INDUSTRIAL 1-C/A, en tramo situado entre CL. ALFONSO XII y AV. EXTREMADURA)	2	28	2	2	
						VR27IA4.3	30	38	2	2
						VR27GA4.5	40	42	2	4
						VR28CA6.1	44	Final pares	3	4
208	2	VR0A0.7	718	CN	ARROYOMOLINOS, DE			6	6	
209	2	VR27GA4.26	258	CL	ASTURIAS			2	3	
210	2	VR27BA2.8	146	CL	AVILA			2	3	
		VR28BA2.11								

		VR27BA2.8							
		VR28BA2.11							
211	2	VR27BA2.22	212	TR	AVILA, DE			3	3
212	2	VR27JA7.6	702	CL	AZORIN			3	4
213	2	VR26DA14.10	792	CL	AZUCENA			2	4
214	2	VR27BA2.13	176	CL	BADAJOZ	1	7	2	3
		VR27BA2.3				9	15	2	3
		VR26CA2.3				17	31	2	2
		VR28BA2.7				33	35	2	2
		VR28BA2.7				37	Final impares	2	3
		VR27BA2.13				2	8	2	3
		VR27BA2.3				10	24	2	3
		VR27BA2.3				26	34	2	2
		VR27BA2.3				36	Final pares	2	3
215	2	VR26CA2.4	159	CL	BALEARES	1	1	2	1
		VR27BA2.18				3	3	2	1
		VR27BA2.18				5	15	2	2
		VR27BA2.19				17	23	2	2
		VR27BA2.20				25	27	2	3
		VR27BA3.1				29	Final impares	2	3
		VR27BA2.18				2	2	2	1
		VR27BA2.18				4	12	2	2
		VR27BA2.19				14	20	2	2
		VR27BA2.20				22	22	2	3
							VR27BA3.1		
216	2	VR27BA2.13	185	CL	BARCELONA	1	13	2	2
		VR27BA2.14				15	29	2	3
		VR28BA2.10				31	Final impares	2	3
		VR27BA2.13				2	22	2	2
		VR27BA2.14				24	48	2	3
		VR29AA2.8				50	Final pares	3	3
217	2	VR25CA1.15	41	CL	BATALLA DE BAILEN			2	4
218	2	VR27DA8.4	553	CL	BECQUER			3	4
219	2	VR26DA14.9	791	CL	BEGONIA			2	4
220	2	VR27JA7.1	551	CL	BENITO PEREZ GALDOS	1	21	2	4
221	2	VR28DA7.9	551	CL	BENITO PEREZ GALDOS	23	Final impares	3	4
		VR27JA7.1				2	4	2	4
		VR28DA7.9				6	Final pares	3	4

222	2	VR27FA8.19	563	CL	BENJAMIN PALENCIA			2	3
223	2	VR28BA2.6	546	CL	BERARDO MARTIN			2	4
224	2	VR27IA1.7	321	CL	BERLIN			2	4
225	2	VR27IA3.13	548	PZ	BIARRITZ			3	4
226	2	VR27BA3.6	183	CL	BILBAO			2	4
227	2	VR27IA3.18	488	CL	BOLIVIA			3	4
228	2	VR27IA3.11	355	CL	BUENOS AIRES			3	4
229	2	VR29AA2.5	354	CL	BURDEOS			3	4
230	2	VR26CA2.5	162	CL	BURGOS			2	2
		VR27BA2.23							
		VR26CA2.5							
		VR27BA2.23							
231	2	VR27BA2.27	523	CL	CACERES			3	3
232	2	VR25CA1.18	972	CL	CADIZ			2	6
233	2	VR27CA14.14	796	CL	CALENDULA			3	4
234	2	VR25BA1.17	42	CL	CALVO SOTELO			2	4
235	1	PIAR.2	743	AV	CAMARA DE LA INDUSTRIA (Antes: PG. INDUSTRIAL 1-C/B)			5	6
236	2	VR26DA14.8	790	CL	CAMELIA			2	4
238	2	VR26DA7.1	866	CL	CAMINO CARRASQUILLAS	1	Final impares	2	4
		VR28EA7.8				2	4	3	4
		VR26DA7.1				6	Final pares	2	4
239	2	VR25BA1.2	16	CL	CAMINO DE HUMANES	1	25	2	3
		VR28CA3.3				27	Final impares	3	4
		VR25BA1.2				2	16	2	3
		VR32AA3.2				18	22	3	4
		VR35BA3.4				24	38	3	4
		VR28CA3.3				40	58	3	4
		VR35BA3.5				60	Final pares	3	4
240	2	VR27BA2.15	91	CL	CAMINO DE LEGANES	1	27	2	3
		VR28BA2.8				29	51	2	4
		VR29AA2.1				53	Final impares	3	4
		VR27BA2.15				2	18	2	3
		VR29AA3.14				20	22	2	4
		VR28BA2.8				24	60	2	4
		VR29AA3.4				62	Final pares	3	4
241	2	VR27BA2.16	209	TR	CAMINO DE LEGANES			3	3
242	2	PILA.1	734	TR	CAMINO DE PAJARILLAS			6	5
243	2	VR28EA7.5	835	CL	CAMINO DEL OBISPO			3	1

244	2	VR25AA2.2	206	CL	CANARIAS	1	9	1	2
		VR26CA2.11				11	15	1	2
		VR27BA2.26				17	Final impares	2	2
		VR25AA2.2				2	Final pares	1	2
247	2	VR27FA8.15	559	CL	CARCAVILLA			3	4
248	2	VR27JA7.7	465	CL	CARLOS ARNICHES			3	4
249	2	VR29AA3.5	415	AV	CARLOS V	1	17	3	4
		VR29AA3.6				19	31	3	4
		VR27IA3.20				33	39	2	4
		VR28CA3.5				41	49	2	4
	1	PAU4.1	415	AV	CARLOS V	51	129	3	4
	2	VR29AA3.5	415	AV	CARLOS V	2	12	3	4
		VR29AA3.6				14	28	3	4
		VR27IA3.20				30	42	2	4
		VR28CA3.5				44	68	2	4
		VR35BA3.3				70	Final pares	3	4
250	2	VR26CA2.7	135	CL	CARMEN, DEL			2	2
251	2	VR0A0.9	858	CN	CARRASQUILLAS, DE			6	6
252	2	VR0A0.10	713	SD	CARRASQUILLAS, DE LA			6	6
253	2	VR26CA2.6	211	CL	CARRERA			2	2
254	2	VR0A0.11	722	CN	CARRILEJO, DEL			6	6
255	2	VR25BA1.9	1	CL	CARTAYA			1	2
256	2	VR27IA1.4	180	CL	CASTELLON			2	3
		VR25BA1.19							
		VR27IA1.4							
257	2	VR25BA1.11	650	TR	CASTELLON			2	3
258	2	VR0A0.12	576	CL	CATALPA, DE LA			6	4
259	2	VR0A0.12	578	CL	CELINDO, DEL			6	5
260	2	VR27BA2.2	139	CL	CENTRO			2	3
261	2	VR27BA2.1	87	AV	CERRO PRIETO			2	3
262	2	VR27DA8.7	236	CL	CERVANTES			2	3
263	2	VR27IA3.9	499	CL	CHILE			3	4
264	2	VR0A0.14	724	SD	CHIRIVINA, DE			6	6
265	2	VR28EA7.3	872	CL	CICLISTA DAVID GEA			2	4
266	2	VR28FA7.6	441	CL	CID CAMPEADOR			3	4
		VR28GA7.1							
		VR28FA7.6							
		VR28GA7.1							
267	2	VR25BA1.14	50	CL	CIUDAD DOLORES HIDALGO			1	3
268	2	VR25BA1.15	562	TR	CIUDAD DOLORES HIDALGO	1	3	2	3
		VR25BA1.15				5	Final impares	2	1

		VR25BA1.15				2	Final pares	2	3
269	2	VR26DA14.7	789	CL	CLAVEL			3	4
		VR27CA14.11							
		VR26DA14.7							
270	2	VR25CA1.17	43	CL	COLON			2	4
271	2	VPR28AA7.4	970	CL	CONCEPCION ARENAL			3	6
272	2	VPR28AA7.1	967	CL	CONCHA ESPINA			3	6
273	2	VR27BA2.7	136	CL	CONCORDIA, DE LA			2	3
274	2	VR35AA18-5.2	580	PZ	CONIFERAS, DE LAS			5	5
275	2	VR35BA10.1	929	PZ	CONSTELACIONES, DE LAS			3	6
276	2	VR25AA1.2	106	AV	CONSTITUCION, DE LA			1	1
		VR26CA2.2							
		VR25AA1.2							
		VR26CA2.2							
277	2	VR27IA3.15	512	CL	CORDOBA			3	4
278	2	VR27DA8.6	133	CL	CORONA VERDE			2	3
279	2	VR27AA4.5	310	CL	CORONEL DE PALMA			2	3
280	2	VR27CA14.12	801	CL	CRISANTEMO			3	4
281	2	VR25CA1.25	4	CL	CRISTO			2	2
282	2	VR25CA1.26	195	CJ	CRISTO, DEL			2	2
283	2	VR0A0.15	730	SD	CRUCES, DE LAS			6	6
284	2	VR25BA1.4	220	CL	CUENCA			2	4
285	2	VR25AA1.13	37	CL	CUESTA DE LA VIRGEN			2	3
286	2	VR25CA1.24	869	PZ	CULTURA, DE LA			1	1
287	2	VR26DA14.6	784	CL	DALIA			3	4
	2	VR27CA14.10							
	2	VR26DA14.1							
	2	VR26DA14.6							
	2	VR27CA14.10							
	2	VR26DA14.1							
288	2	VR25CA1.12	102	CL	DAOIZ			2	4
289	2	VR25CA1.43	218	CJ	DAOIZ, DE			2	4
290	2	VR27IA1.8	541	CL	DESARROLLO	1	Final impares	2	3
		VR27IA1.8				2	22	2	3
		VR32AA4.4				24	48	3	4
	1	PAU4.11	541	CL	DESARROLLO	50	52	3	4
		VR26DA5.6				54	56	2	4
291	2	VR27HA4.4	780	CL	DOCTOR LUIS MONTES (Antes: CL. RÍO JÚCAR)			2	2
292	2	VU26A19-3.1	678	CL	DOCTOR MARAÑON			5	5
293	2	VR27EA8.10	491	CL	DON PELAYO			3	4
294	2	VR0A0.16	719	VR	DOÑA INES, DE			6	6

295	2	VR25AA1.1	44	AV	DOS DE MAYO	1	3	1	1
		VR26AA1.1				5	25	1	1
		VR26AA4.1				27	49	2	1
		VR26AA4.1				51	69	2	2
		VR27GA4.8				71	Final impares	2	4
		VR25AA1.1				2	16	1	1
		VR26AA1.1				18	42	1	1
		VR26AA4.1				44	50	2	2
		VR26AA4.1				52	64	2	2
		VR27GA4.8				66	Final pares	2	2
296	2	VR26AA4.3	554	PZ	DOS DE MAYO			2	3
297	2	VR25BA1.18	651	TR	DOS DE MAYO, DE			2	3
		VR25BA1.18							
298	2	VU27A19-2.1	741	CL	DR. ANTONIO SAN MIGUEL			4	5
299	2	VR27EA8.7	435	CL	ECHEGARAY			2	4
300	2	VR28DA7.4	895	CL	EDUCACIÓN, DE LA			3	4
301	2	VPR28AA7.3	969	CL	EMILIA PARDO BAZAN			3	6
302	2	VR27BA1.2	74	CL	EMPECINADO, DEL	1	15	2	3
		VR27BA3.8				17	27	2	3
		VR29AA3.13				29	43	3	3
		VR29AA3.15				45	Final impares	3	4
		VR25AA1.11				2	4	1	3
		VR27BA1.2				6	20	2	3
		VR29AA3.8				22	54	2	3
		VR29AA3.13				56	56	3	3
		VR27IA3.21				58	58	3	3
		VR29AA3.13				60	66	3	3
VR29AA3.15	68	Final pares	3	4					
303	2	VR27EA8.9	522	CL	ENRIQUE GRANADOS			2	4
304	2	VR25CA1.21	196	PZ	ERNESTO PECES			2	3
305	2	VR25CA1.23	45	PZ	ESPAÑA, DE			1	1
306	2	VR27FA8.2	388	CL	ESPAÑOLETO			2	4
307	2	VR27IA1.5	545	CL	ESPARTA			2	3
308	2	VR27DA8.11	259	CL	ESPRONCEDA			2	3
309	2	VR25CA1.13	9	PS	ESTACION, DE LA			2	3
		VR27EA8.3							
		VR25CA1.13							
		VR27EA8.3							
310	2	VR0A0.17	732	AV	ESTEBAN GARCIA			6	6
311	2	VR27IA3.6	387	CL	ESTOCOLMO			3	3
312	2	VR29AA2.6	547	CL	ESTORIL			3	4

313	2	VR0A0.19	705	CR	EXTREMADURA (ACT.N-V)			6	6		
314	2	VR0A0.18	704	CR	EXTREMADURA (ANT.N-V)			6	6		
315	2	VR28CA6.8	893	AV	EXTREMADURA, DE			3	6		
316	2	VR27DA8.10	974	CL	FATIMA			2	6		
317	2	VR25CA1.28	46	CL	FAUSTO FRAILE			2	4		
318	2	VR27DA8.1	447	CL	FRANCISCO JAVIER SAUQUILLO			3	6		
319	2	VR27IA3.22	350	AV	FELIPE II			3	4		
		VR29AA3.9									
320	2	VR27BA3.4	903	CL	FERNANDO RONCERO			2	6		
321	2	VR29AA3.12	781	PZ	FLANDES, DE			3	2		
322	2	VR27EA8.5	473	CL	FORTUNY			2	1		
323	2	VR26AA1.2	557	PZ	FUENSANTA, DE LA			2	2		
324	2	VR27FA8.14	497	CL	GARCIA LORCA			3	4		
325	2	VR26DA14.11	793	CL	GARDENIA			3	4		
		VR27CA14.15									
326	2	VR27CA14.3	798	CL	GERANIO			3	4		
327	2	VR25BA1.8	89	CL	GERONA			2	4		
328	2	VR27GA4.18	271	CL	GIJON			2	3		
329	2	VR28CA3.6	390	CL	GINEBRA			3	4		
330	2	VR26DA14.12	785	CL	GLADIOLO			3	4		
331	2	VR26BA1.8	202	PS	GOYA, DE			1	3	1	1
		VR27EA8.4						5	7	2	1
		VR27FA8.5						9	17	2	3
		VR27IA8.5						19	Final impares	3	4
		VR26CA2.8						2	8	1	1
		VR27EA8.4						10	14	2	3
		VR27FA8.5						16	24	2	3
		VR27IA8.5						26	Final pares	3	4
332	2	VR27FA8.17	544	CL	GRAN CAPITAN			2	4		
		VR27FA8.16									
		VR27FA8.17									
333	2	VR28DA7.1	48	CL	GRANADA			2	6		
		VR28DA7.2									
		VR28DA7.1									
		VR28DA7.2									
334	2	VR31A5.2	859	CL	GRECIA			3	4		
335	2	VR25BA1.5	189	CL	GUADALAJARA			2	4		
336	2	VR27BA2.4	163	CL	GUADALUPE, DE			2	3		
337	2	VR0A0.20	771	SD	GUINDADAS, DE LAS			6	6		
338	2	VR27IA3.16	372	CL	HELSINKI			3	4		
339	2	VR27JA7.5	856	CL	HERMANOS GRIMM	1	3	3	4		

		VR26DA7.3				5	Final impares	2	4
		VR26DA7.3				2	Final pares	2	4
340	2	VR28EA7.9	472	CL	HERMANOS MACHADO			3	4
341	2	VR29AA3.7	352	CL	HERMANOS PINZON	1	15	3	3
		VR29AA3.8				17	Final impares	3	4
		VR27BA3.2				2	2	2	3
		VR29AA3.7				4	16	3	3
		VR29AA3.8				18	Final pares	3	4
342	2	VR25CA1.36	71	CL	HERNAN CORTES			2	4
343	2	VR28GA7.5	870	PZ	HEROES DE LA LIBERTAD			2	4
344	2	VR25AA1.7	205	CL	HONORIO RUIBAL			1	1
345	2	VR26DA14.2	802	CL	HORTENSIA			3	4
346	2	VR27IA3.14	417	CL	HUELVA			3	4
347	2	VR26AA1.5	233	CL	HUESCA	1	3	1	3
		VR27AA1.1				5	Final impares	2	3
		VR26AA1.5				2	2	1	3
		VR27AA4.1				4	Final pares	2	3
348	2	VR28DA7.5	451	AV	IKER CASILLAS, DE (Antes: AV.DEPORTES, DE LOS)	1	3	2	4
		VR28DA7.6				5	23	2	4
		VR28EA7.6				25	27	2	4
		VR28EA7.7				29	Final impares	3	4
		VR28DA7.5				2	16	2	4
		VR28DA7.6				18	38	2	4
		VR28EA7.6				40	54	2	4
		VR28EA7.7				56	Final pares	3	4
349	2	VR25AA1.5	49	CL	INDEPENDENCIA, DE LA			1	3
350	1	PIAR.1	742	CL	INDUSTRIAL EMILIO LANGA (Antes: PG. INDUSTRIAL 1-C/A)			3	6
351	2	VR25CA1.42	179	CL	INMACULADA, DE LA			2	2
		VR25CA1.42							
		VR27GA4.17							
352	2	VR27BA1.3	412	CL	ISAAC PERAL			2	3
		VR27BA3.11							
		VR27BA1.3							
		VR27BA3.11							
353	2	VR27BA2.21	334	CL	ISABEL LA CATOLICA			2	3
354	2	VR27BA1.5	505	CL	ISLA DE LA GOMERA			2	4

355	2	VR26DA14.3	803	CL	JACINTO			3	4
356	2	VR28GA7.3	827	CL	JAEN			3	4
		VR28GA7.3							
		VR28GA7.2							
		VR28GA7.3							
357	2	VR27BA2.12	687	CL	JARDINES			3	4
358	2	VR27CA14.8	805	GL	JAZMINES, DE LOS			3	4
359	2	VR28EA7.2	508	CL	JOAQUIN BLUME			2	4
360	2	VR26AA4.5	349	CL	JUAN BRAVO			2	3
361	2	VR27BA2.9	272	CL	JUAN DE AUSTRIA			3	4
362	2	VR27IA8.8	498	CL	JUAN DE JUANES			2	4
363	2	VR25CA1.6	18	CL	JUAN DE OCAÑA	1	31	2	2
		VR25CA4.3				33	Final impares	2	3
		VR25CA1.6				2	38	2	2
		VR25CA1.7				40	Final pares	1	3
364	2	VR35BA3.6	975	CL	JUAN GOMEZ			4	6
365	2	VR27DA8.2	346	CL	JUAN RAMON JIMENEZ			3	3
366	2	VR26AA1.4	232	CL	JUAN XXIII	1	1	1	2
		VR27AA1.10				3	9	2	2
		VR25BA1.3				11	Final impares	1	2
		VR26AA1.4				2	2D	1	2
		VR27AA1.10				4	Final pares	2	2
367	2	VR26DA7.2	857	CL	JULIO VERNE			2	4
368	1	PILF.7	915	CL	JUPITER (Antes: PG. INDUSTRIAL 2-C/G)			5	6
369	2	VR27GA4.25	433	CL	LA CORUÑA			2	4
370	2	VR28FA7.5	558	CL	LA LUNA			3	3
371	2	VR27JA7.4	689	CL	LARRA			2	4
372	2	VR0A0.21	717	VR	LEÑEROS, DE LOS			6	6
373	2	VR0A0.22	777	SD	LEÑEROS, DE LOS			6	6
374	2	VR25CA1.35	197	CL	LEON			2	4
375	2	VR28BA2.4	315	CL	LIBERTAD, DE LA			2	3
		VR28BA2.5							
		VR28BA2.4							
		VR28BA2.5							
376	2	VR26AA4.8	192	CL	LOGROÑO			1	2
377	2	VR0A0.23	714	CN	LOMO, DEL				6
378	2	VR27AA1.5	413	CL	LONDRES			2	4
379	2	VR27DA8.8	234	CL	LOPE DE VEGA			2	3
380	2	VR27GA4.23	409	CL	LUGO			2	4
381	2	VR25AA1.4	864	CL	LUIS JIMENEZ DE ASUA			1	2
382	2	VR25BA1.7	19	CL	MADRID			2	4

383	2	VR26DA15.1	912	AV	MADRID, DE			3	6
384	2	VR28DA7.3	894	CL	MAESTROS, DE LOS			3	4
385	2	VR28FA7.2	456	CL	MAGALLANES			3	4
386	2	VR0A0.24	721	CN	MAGDALENA, DE LA			6	6
387	2	VR25CA1.27	184	CL	MALASAÑA			2	4
388	2	VR26AA4.6	486	CL	MALDONADO			2	3
389	2	VR27BA3.9	887	CL	MALLORCA			3	4
390	2	VR27BA1.1	73	CL	MALVARROSA			2	3
391	2	VR27EA8.6	552	CL	MANUEL DE FALLA			2	4
392	2	VR27CA14.1	800	CL	MARGARITA			2	4
393	2	VPR28AA7.2	968	CL	MARIA MOLINER			3	6
394	2	VR25AA1.3	95	CL	MARIBLANCA	1	9	1	3
		VR26CA2.10				11	Final impares	2	3
		VR25AA1.3				2	12	1	3
		VR27BA1.6				14	Final pares	2	3
395	2	VR27IA1.6	247	CL	MEJICO			2	4
396	2	VR27BA3.3	904	CL	MENORCA			2	6
397	2	VR27BA2.5	266	CL	MERCEDES, DE LA			2	3
398	2	VR27FA8.3	366	CL	MIGUEL ANGEL			2	3
399	2	VR29AA2.7	348	CL	MONTECARLO			3	4
400	2	VR25CA1.29	20	CL	MONTERO	1	25	2	3
		VR25CA1.30				27	39	1	1
		VR27AA1.4				41	Final impares	2	3
		VR25CA1.29				2	20	2	3
		VR25CA1.30				22	32	1	1
		VR26AA1.3				34	38	2	1
		VR27AA1.4				40	Final pares	2	3
401	2	VR27IA3.10	384	CL	MONTEVIDEO			3	4
402	2	VR27IA1.9	376	CL	MORALEJA DE ENMEDIO (Antes: PG. INDUSTRIAL 1-C/D)	1	11	2	3
		VR32AA4.6				13	Final impares	3	3
		PIAR-2.1				2	Final pares	4	3
403	2	VR0A0.25	720	CN	MORALEJA DE ENMEDIO			6	6
404	2	VR0A0.26	590	CL	MORERAS, DE LAS			6	5
405	2	VR0A0.27	759	SD	MOSCATELERS, DE LOS			6	6
406	2	VR0A0.28	715	CN	MUERTO, DEL				6
407	2	VR32AA4.5	566	CL	NAPOLIS	1	7	3	4
	1	VR26DA5.5	566	CL	NAPOLIS	61	83	2	4
	2	VR31A5.3	566	CL	NAPOLIS	2	Final pares	3	4
	2	VR31A5.3				9	59	3	4

408	2	VR26DA14.4	788	CL	NARCISO			3	4
409	2	VR27CA14.2	799	CL	NARDOS			3	4
410	2	VR25CA1.32	171	CL	NAVALCARNERO			2	4
411	2	VR25CA1.34	152	CL	NAVARRA			2	4
412	2	VR25CA1.3	973	CL	NAVIA			2	6
		VR26CA1.1							
413	2	VR28BA2.2	297	CL	NAZARET			3	4
414	1	PILF.3	914	CL	NEPTUNO (Antes: PG. INDUSTRIAL 2-C/D)			5	6
415	2	VR29AA3.10	899	CL	NICARAGUA			3	4
416	2	VR29AA3.11	484	PZ	NICARAGUA, DE			3	4
417	2	VR29AA2.4	317	CL	NIZA			3	4
418	2	VR28CA3.1	690	CL	NUEVA YORK			3	4
419	2	VR27AA1.8	542	CL	NUEVAS AVENIDAS			2	4
420	2	VR25CA1.33	164	CL	NUÑEZ DE BALBOA			2	4
421	2	VR0A0.29	711	CN	OBISPO, DEL			6	5
422	2	VR28EA7.1	432	AV	OLIMPICA			2	4
423	2	VR27BA3.10	364	CL	OLIVOS DE PEÑANEVADA			3	4
424	2	VR28BA2.3	335	AV	ONU, DE LA	1	19	2	4
		VR29AA2.1				21	25	3	4
		VR29AA3.1				27	29	3	4
		VR29AA3.1				31	63	3	4
		VR28CA3.8				65	79	3	4
		VR28CA3.7				81	Final impares	3	4
		VR28BA2.3				2	20	2	4
		VR29AA2.1				22	22	3	4
		VR29AA3.1				24	40	3	4
		VR29AA3.1				42	70	3	4
		VR27IA3.1				72	Final pares	2	4
425	2	VR27GA4.21	900	CL	ORENSE			3	4
426	2	VR25AA1.9	561	CL	ORGANOS, DE LOS			2	1
427	2	VR27CA14.9	787	CL	ORQUIDEA			3	4
428	2	VR27GA4.15	434	CL	OVIEDO	1	Final impares	3	4
		VR25CA4.4				2	8	2	4
		VR27GA4.15				10	Final pares	3	4
429	2	VR26AA4.4	414	CL	PADILLA			2	3
430	2	VR25BA1.13	52	CL	PALAFIX			2	4
431	2	VR26BA1.5	411	CL	PALENCIA			2	4
432	2	VR27BA3.7	308	CL	PALMAS, DE LAS	1	9	2	3

		VR27IA3.24				11	15	2	3
		VR32AA3.1				17	45	3	3
		VR32AA4.1				47	53	3	3
		VR27IA1.3				55	Final impares	2	3
		VR27BA3.7				2	6	2	3
		VR27IA1.1				8	40	2	3
		VR27IA1.2				42	58	2	3
		VR27IA1.3				60	Final pares	2	3
433	2	VR28BA2.9	404	CL	PANAMA			2	4
434	2	VR0A0.30	726	SD	PANIAGUA, DE			6	6
435	2	VR35BA3.1	691	CL	PARIS			4	4
436	2	VR0A0.31	723	CN	PARLA, DE			6	6
437	2	VR26BA1.6	219	CL	PARQUE AMERICA			2	4
438	2	VR27FA8.10	160	CL	PARQUE VOSA			3	3
439	2	VR26BA1.7	288	CL	PARQUE ZARAUZ			2	3
440	2	VR27BA2.6	125	CL	PAZ, DE LA			2	3
441	2	VR0A0.32	762	SD	PEÑACA, DE			6	6
442	2	VR0A0.33	710	CN	PEÑACA, DE LA			6	6
443	2	VR27IA3.19	457	CL	PERU			3	4
444	2	VR27CA14.5	794	CL	PETUNIA			3	4
445	2	VR25CA1.41	68	CL	PILAR, DEL	1	17	2	3
446	2	VR25CA4.5	68	CL	PILAR, DEL	19	Final impares	2	3
		VR25CA1.41				2	18	2	3
		VR25CA4.5				20	Final pares	2	3
447	2	VR0A0.34	716	CN	PINARES LLANOS, DE			6	6
448	2	VR27FA8.11	429	CL	PINTOR EL GRECO	1	Final impares	2	3
		VR27FA8.11				2	Final pares	2	2
449	2	VR27FA8.7	560	CL	PINTOR JULIO ROMERO			2	3
450	2	VR27FA8.8	393	CL	PINTOR MIRO			2	3
451	2	VR27FA8.12	421	CL	PINTOR MURILLO	1	5	2	3
	2	VR28FA7.4				7	Final impares	3	3
	2	VR27FA8.12				2	12	2	3
	2	VR28FA7.4				14	Final pares	3	3
452	2	VR27FA8.1	400	CL	PINTOR PICASSO			2	4
453	2	VR27FA8.18	534	CL	PINTOR RIBERA			2	3
454	2	VR27FA8.6	453	CL	PINTOR ROSALES			2	3
455	2	VR27IA8.7	458	CL	PINTOR SOROLLA			2	4
456	2	VR27IA8.3	416	CL	PINTOR VELAZQUEZ	1	3	2	3

		VR27FA8.4				5	7	2	3
		VR27FA8.4				9	19	2	4
		VR28FA7.1				21	37	2	4
	1	PP7.3	416	CL	PINTOR VELAZQUEZ	39	41	3	4
	2	VR28DA7.7	416	CL	PINTOR VELAZQUEZ	43	51	2	4
		VR27JA7.3				53	Final impares	2	4
		VR27IA8.3				2	14	2	3
		VR27IA8.4				16	18	2	4
		VR28FA7.1				20	30	2	4
	1	PP7.3	416	CL	PINTOR VELAZQUEZ	32	44	3	4
	2	VR27JA7.3	416	CL	PINTOR VELAZQUEZ	46	Final pares	2	4
457	2	VR27FA8.9	567	CL	PINTOR ZULOAGA			2	3
458	2	VR27FA8.13	407	CL	PINTOR ZURBARAN			3	3
459	2	VR25CA1.31	101	CL	PIZARRO			2	4
460	2	VR27GA4.24	555	CL	PONTEVEDRA			2	4
461	2	VR28BA2.12	386	AV	PORTUGAL, DE	1	17	2	3
	2	VR26CA2.1				19	23	1	3
	2	VR26BA1.1				25	45	2	3
	2	VR25CA1.5				47	57	1	3
	2	VR25CA1.5				59	61	1	4
	2	VR27GA4.27				63	Final impares	2	4
	2	VR27DA8.9				2	16	2	3
	2	VR27EA8.1				18	24	2	3
	2	VR27EA8.2				26	44	2	2
	2	VR28FA7.7				46	58	2	3
	2	VR28FA7.7				60	78	2	4
	2	VR27JA7.2				80	Final pares	2	4
	462	2				VR25AA1.15	24	PZ	PRADILLO, DEL
463	2	VR0A0.35	958	CR	RADIAL 5 (R-5)			6	6
465	2	VR25CA1.1	90	CL	REJILLA, DE LA			2	3
		VR26BA1.4							
		VR25CA1.1							
466	2	VR25CA1.2	217	TR	REJILLA, DE LA			2	3
		VR26BA1.3							
467	2	VR25BA1.10	25	CL	REYES CATOLICOS			1	3
468	2	VR27EA8.8	459	CL	RICARDO DE LA VEGA			2	4
469	2	VR25CA1.9	26	CL	RICARDO MEDEM	1	9	2	2
		VR25CA1.9				11	15	2	3
		VR25CA1.10				17	Final impares	2	3
		VR25CA1.9				2	10	2	2
		VR25CA1.9				12	18	2	3

		VR25CA1.10				20	Final pares	2	3
470	2	VR25CA1.20	215	TR	RICARDO MEDEM, DE			2	3
471	2	VR27AA4.2	460	CL	RIO BIDASOA			3	4
472	2	VR27AA1.3	738	CL	RIO DARRO			2	4
473	2	VR27IA3.12	737	CL	RIO DE JANEIRO			3	4
474	2	VR27GA4.12	360	CL	RIO DUERO	1	11	2	3
		VR27GA4.13				13	Final impares	2	4
		VR27HA4.6				2	4	2	3
		VR28CA6.4				6	Final pares	3	3
475	2	VR27GA4.1	485	CL	RIO EBRO	1	7	2	3
		VR28CA6.3				9	Final impares	3	4
		VR27HA4.1				2	Final pares	2	4
476	2	VR27AA4.3	374	CL	RIO GARONA			3	4
477	2	VR27GA4.2	383	CL	RIO GENIL			2	3
478	2	VR28CA6.5	852	CL	RIO GUADALQUIVIR			3	4
479	2	VR28CA6.7	854	CL	RIO GUADIANA			3	4
480	2	VR27HA4.3	565	CL	RIO JALON			3	4
		VR27HA4.3							
		VR26DA4.2							
481	2	VR27AA4.7	378	CL	RIO JARAMA			2	3
482	2	VR27GA4.6	314	CL	RIO LLOBREGAT			2	3
483	2	VR27AA4.4	469	CL	RIO MANZANARES			3	4
484	2	VR27HA4.5	728	CL	RIO MIÑO			2	4
		VR26DA4.3							
		VR27HA4.5							
		VR26DA4.3							
485	2	VR27AA4.6	395	CL	RIO NERVION			2	3
486	2	VR28CA6.6	853	CL	RIO ODIEL			3	4
487	2	VR27HA4.2	369	CL	RIO SEGRE			3	4
488	2	VR28CA6.2	855	CL	RIO SEGURA			3	4
489	2	VR27GA4.11	403	CL	RIO SELLA			2	3
490	2	VR26DA4.1	828	CL	RIO SIL			3	4
491	2	VR27AA1.2	396	CL	RIO TAJUÑA			2	4
492	2	VR27GA4.7	379	CL	RIO TORMES			2	3
493	2	VR27GA4.9	428	CL	RIO ZANCARA			2	3
494	2	VR0A0.37	733	CL	RIVERA DE SAN PEDRO			6	6
495	2	VR27IA4.2	494	CL	ROMA			3	4

		VR32AA4.2							
		VR32AA4.2							
496	2	VR27IA3.23	377	CL	ROSARIO, DEL			3	4
497	2	VR28FA7.3	564	CL	RUBENS			3	4
498	2	VR27BA3.5	509	CL	SALAMANCA			2	4
499	2	VR27IA8.6	419	CL	SALCILLO			2	4
500	2	VR27IA8.10	556	CL	SALVADOR DALI			2	4
501	2	VR25AA1.12	408	CL	SAN ANTONIO			2	3
502	2	VR26CA2.9	58	CL	SAN MARCIAL	1	11	2	2
		VR27BA2.25				13	Final impares	2	2
		VR25AA2.1				2	22	1	2
		VR26CA2.9				24	Final pares	2	2
503	2	VR32AA3.3	529	CL	SANTA LAURA			3	4
504	2	VR26CA1.3	255	CL	SANTANDER			2	4
		VR26BA1.2							
		VR26BA1.2							
505	2	VR27IA3.8	549	CL	SAO PAULO			3	4
506	2	VR27BA2.17	478	CL	SEGOVIA			2	4
507	2	PILN-2.3	261	CN	SEGOVIA, DE			6	5
508	2	VR27DA8.5	371	CL	SEVERO OCHOA			2	3
509	2	VR25CA1.14	169	CL	SEVILLA			2	3
510	2	VR25AA1.10	30	CL	SIMON HERNANDEZ	1	11	1	3
		VR25AA1.10				13	13	1	2
		VR27BA1.4				15	29	2	2
		VR27BA3.12				31	51	2	2
		VR29AA3.3				53	55	3	2
		VR29AA3.3				57	69	3	4
	1	PILF.9	30	CL	SIMON HERNANDEZ	71	77	4	6
	2	VR25AA1.10	30	CL	SIMON HERNANDEZ	2	22	1	3
		VR25BA1.12				24	30	1	3
		VR27BA1.4				32	40	2	2
VR27IA3.3		42				74	2	2	
VR27IA3.2		76				86	2	3	
VR27IA3.25	88	98	2	4					
511	2	VR25CA1.22	82	CL	SITIO DE ZARAGOZA			2	2
512	2	VR0A0.38	725	SD	SOLANA, DE LA			6	6
513	2	VR27GA4.20	425	CL	SORIA			3	4
514	2	VR25AA1.8	55	CL	TENIENTE RUIZ			2	2
515	2	VR25CA4.6	359	CL	TERUEL	1	Final impares	2	4

		VR27GA4.16				2	Final pares	3	4
516	2	VR26CA1.2	187	PZ	TINGO MARIA			2	2
517	2	VR27AA1.7	461	CL	TOKIO			2	4
518	2	VR25BA1.6	173	CL	TOLEDO			2	4
519	2	VR0A0.39	767	CN	TORDILLO, DEL				6
520	2	VR27CA14.6	786	CL	TULIPAN			2	4
		VR26DA14.5							
		VR27CA14.7							
		VR27CA14.6							
		VR26DA14.5							
VR27CA14.7									
521	2	VR27GA4.10	444	PZ	TURIA, DEL			2	3
522	1	PILF.1	913	CL	URANO (Antes: PG.INDUSTRIAL 2-C/C)			5	6
523	2	VR0A0.40	766	CN	VALDEARENAL, DEL			6	6
524	2	VR27BA2.11	254	PZ	VALENCIA			3	6
525	2	VR25BA1.1	305	CL	VALLADOLID			2	3
526	2	VR25CA1.16	83	CL	VELARDE			2	4
527	2	VR27IA3.4	418	CL	VERACRUZ	1	17	3	3
		VR27IA3.5				19	Final impares	2	4
		VR27IA3.4				2	32	3	3
		VR27IA3.5				34	Final pares	2	4
528	2	VR27IA3.7	550	CL	VERSALLES			3	4
529	2	VR31A10.1	956	AV	VIA LACTEA, DE	1	7	3	6
	1	PAU4.26	956	AV	VIA LACTEA, DE	9	51	2	6
	2	VR35BA10.2	956	AV	VIA LACTEA, DE	53	Final impares	4	6
		VR31A10.1				2	38	3	6
	1	PAU4.27	956	AV	VIA LACTEA, DE	40	54	3	6
2	VR35BA10.2	956	AV	VIA LACTEA, DE	56	Final pares	4	6	
530	2	VR28CA3.2	503	CL	VIENA			3	4
531	2	VR25CA1.39	36	CL	VILLAAMIL	1	13	2	2
	2	VR26AA4.7				15	Final impares	2	3
	2	VR25CA1.39				2	32	2	2
	2	VR25CA1.40				34	44	1	2
	2	VR25CA4.2				46	70	2	2
	2	VR27GA4.14				72	Final pares	2	3
532	2	VR27IA3.26	905	PZ	VILLAFONTANA, DE			3	6
533	2	VR0A0.41	658	CR	VILLAVICIOSA (M-856)			6	5
534	2	VR0A0.42	712	SD	VILLAVICIOSA, DE			6	5

535	2	VR27CA14.4	797	CL	VIOLETA			3	4
536	2	VR27BA2.24	729	TR	VIRGEN DEL PUERTO, DE			2	2
537	2	VR27GA4.22	442	CL	VIZCAYA			2	4
538	2	VR25CA1.4	401	CL	ZAMORA			2	3
539	2	VR25CA4.1	170	CL	ZARAGOZA	1	5	1	2
540	2	VR27GA4.19	170	CL	ZARAGOZA	7	Final impares	2	4
		VR25CA1.37				2	14	1	2
		VR27GA4.19				16	Final pares	2	4
541	2	VR0A0.43	761	VR	ZARZA, DE LA			6	6
542	2	VR25CA1.38	186	CL	ZUMALACARREGUI			2	4

Viarios que se dan de baja en el callejero Fiscal

CALLEJERO FISCAL 2025 (2ª Fase de Actualización)									
Nº Orden	Nº Fase	Nº Ficha	Cód. Fiscal	Tipo Vía	Nombre Vía	Nº desde	Nº hasta	Categoría nueva	Categoría anterior
237	2	VR0A0.8	765	AT	CAMINO ARROYOMOLINOS			6	6
245	2	PILN-2.1	774	SD	CAÑAS, DE LAS			6	6
246	2	PILN-2.2	775	CN	CAÑAS, DE LAS			6	6
464	2	VR0A0.36	783	CN	REGUERA, DE LA			6	6

Móstoles, a 18 de diciembre de 2025.—El concejal-delegado de Hacienda, Presidencia y Recursos Humanos, Alberto Rodríguez de Rivera Morón.

(03/21.158/25)

